

17969 *ORDEN TAS/3379/2004, de 13 de octubre, por la que se crean, modifican y suprimen ficheros automatizados de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.*

El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o en el Diario oficial correspondiente.

Por medio de la presente Orden Ministerial se modifican los ficheros de Personal que dependen del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ya que se prevé su uso para una nueva finalidad, además de aquellas para las que se utilizan en la actualidad. Esta finalidad traerá consigo la necesidad de realizar una cesión de datos a terceros.

Esta modificación es consecuencia de la ejecución del Acuerdo Administración-Sindicatos de 13 de noviembre de 2002 sobre Planes de Pensiones de la Administración General del Estado.

El artículo 19.Tres de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004 prevé la posibilidad de destinar un porcentaje de la masa salarial a financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguros colectivos que incluyan la contingencia de jubilación, para el personal incluido en sus ámbitos, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, señalando expresamente que las cantidades destinadas a financiar tales aportaciones tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.

De ello se desprende que el tratamiento de datos personales que implica la ejecución del acuerdo antes citado se encuentre amparado en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999.

Asimismo, el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, contempla la actuación de los promotores y la intervención preceptiva en la gestión, custodia y control de entidades gestoras y depositarias de fondos de pensiones, así como de la comisión de control. En consecuencia, existen habilitaciones legales, conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica antes citado para realizar las comunicaciones o permitir los accesos necesarios a los datos personales para el desarrollo de sus funciones.

A fin de dar cumplimiento al mandato de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre citada, respecto de los ficheros de datos de carácter personal gestionados por las unidades de este Departamento, y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus legítimos derechos, y previo informe de la Comisión Ministerial de Informática, dispongo:

Artículo 1.

Se modifican los ficheros de Personal dependientes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en sus apartados «Finalidad del Fichero y usos previstos para el mismo» y «Cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, transferencias de datos que se prevean a países terceros».

Artículo 2.

Los apartados «Finalidad del Fichero y usos previstos para el mismo» incluirán la aplicación del artículo 19.Tres de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004 sobre planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.

Artículo 3.

Los apartados «Cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, transferencias de datos que se prevean a países terceros» incluirán las comunicaciones y accesos que sean precisas conforme al Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, para el correcto funcionamiento de los Planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que puedan suscribirse en aplicación del artículo 19.Tres de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.

Disposición adicional única.

Los ficheros de personal dependientes del Ministerio de Trabajo Asuntos Sociales que resultarán afectados por la presente Orden serán objeto de notificación a la Agencia de Protección de Datos.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de octubre de 2004.

CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

17970 *REAL DECRETO 2050/2004, de 11 de octubre, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas de la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea radar de As Pontes, A Coruña.*

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos e instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea establece en su artículo 51 que la naturaleza y extensión de tales gravámenes se determinarán mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

El aumento del tránsito aéreo, el establecimiento de nuevas rutas aéreas y las variaciones en la operación de las aeronaves hacen necesaria la instalación de la ayuda a la navegación aérea radar de As Pontes, A Coruña, por lo que se ha de proceder a establecer sus correspondientes servidumbres aeronáuticas de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas.

En su virtud, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, a propuesta de los Ministros de Fomento y de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de octubre de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Servidumbres de la instalación.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las correspondientes a la instalación radioeléctrica radar de As Pontes, A Coruña.

Artículo 2. *Clasificación.*

A efectos de la aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el preitado Decreto 584/1972, de 24 de febrero, la instalación radioeléctrica de As Pontes, A Coruña, se clasifica en el grupo segundo, «Ayudas a la navegación aérea», correspondiendo a un radar secundario de ruta.

Artículo 3. *Punto de referencia.*

El punto de referencia de la instalación es el que a continuación se relaciona, indicándose la situación por coordenadas geográficas WGS-84, basadas en el meridiano de Greenwich, y altitud en metros sobre el nivel medio del mar en Alicante. Estas coordenadas WGS-84 se han obtenido mediante transformación a partir de coordenadas ED-50.

Radar secundario de ruta de As Pontes, A Coruña:

Latitud Norte: 43° 30' 47.597".

Longitud Oeste: 07° 49' 22.116".

Altitud: 756 metros.

Altura plataforma: 23 metros.

Artículo 4. *Limitaciones.*

Para conocimiento y cumplimiento de los organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto Ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Galicia para su curso a los ayuntamientos correspondientes la documentación y planos descriptivos de los terrenos afectados por las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, los organismos del Estado, así como los autonómicos y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Fomento, al que corresponden, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.h) de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de seguridad aérea.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 11 de octubre de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

17971 REAL DECRETO 2051/2004, de 11 de octubre, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Barcelona.

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos establece en su artículo 51 que la naturaleza y extensión se determinarán mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por el Decreto 3168/1971, de 9 de diciembre, se modificaron las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Barcelona, así como las de los terrenos inmediatos a sus instalaciones radioeléctricas de ayudas a la navegación aérea de acuerdo con sus características y conforme a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

Posteriormente a la publicación del decreto anteriormente citado, se ha procedido al cambio de la configuración de las pistas de vuelo, que incluye la construcción de una nueva pista, así como a la instalación de nuevas ayudas radioeléctricas a la navegación aérea, por lo que se hace necesaria la modificación de las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas.

En su virtud, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto Ley 12/1978, de 27 de abril, a propuesta de los Ministros de Fomento y de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de octubre de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Servidumbres aeronáuticas.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de Barcelona y sus instalaciones radioeléctricas.

Artículo 2. *Clasificación.*

A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el precitado Decreto 584/1972, de 24 de febrero, el aeropuerto de Barcelona se clasifica como aeródromo de letra clave «A».

Artículo 3. *Punto de referencia, pistas e instalaciones radioeléctricas.*

A continuación se definen el punto de referencia, pistas de vuelo e instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto utilizando coordenadas geográficas WGS-84, basadas en el meridiano de Greenwich, así como elevaciones en metros sobre el nivel medio del mar en Alicante. Las coordenadas WGS-84 se han obtenido mediante transformación a partir de coordenadas ED-50.

a) Punto de referencia: el punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: latitud Norte, 41° 17' 49"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 4' 42". La altitud del punto de referencia es de tres metros sobre el nivel del mar.

b) Pistas de vuelo.

1.^a La pista de vuelo 07L/25R tiene una longitud de 3.552 metros por 45 de anchura, y queda definida por las coordenadas de sus umbrales:

Umbral 07L: latitud Norte, 41° , 17', 37"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 3' 51"; altitud, 2,26 metros sobre el nivel del mar.

Umbral 25R: latitud Norte, 41° 18' 31"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 5' 49"; altitud, 2,90 metros sobre el nivel del mar.

2.^a La pista de vuelo 07R/25L tiene una longitud de 2.600 metros, por 45 de anchura, y queda definida por las coordenadas de sus umbrales:

Umbral 07R: latitud Norte, 41° 17' 3"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 4' 32"; altitud, 2,65 metros sobre el nivel del mar.

Umbral 25L: latitud Norte, 41° 18' 27"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 5' 17"; altitud, 2,65 metros sobre el nivel del mar.

3.^a La pista de vuelo 02/20 tiene una longitud de 2.720 metros, por 45 de anchura, y queda definida por las coordenadas de sus umbrales:

Umbral 02: latitud Norte, 41° 17' 22"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 5' 9"; altitud, 2,18 metros sobre el nivel del mar.

Umbral 20: latitud Norte, 41° 18' 40"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 5' 45"; altitud, 3,73 metros sobre el nivel del mar.

c) Instalaciones radioeléctricas: las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich), y altitud, en metros sobre el nivel del mar, de sus respectivos puntos de referencia.

1.^a Torre de control actual con equipos VHF/UHF: latitud Norte, 41°17' 23"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 4' 27"; altitud, 45 metros sobre el nivel del mar.

2.^a Torre de control de contingencia con equipos VHF/UHF: latitud Norte, 41° 18' 30"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 5' 2"; altitud, 42 metros sobre el nivel del mar.

3.^a Torre de control futura con equipos VHF/UHF: latitud Norte, 41°17' 52"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 5' 45"; altitud, 65 metros sobre el nivel del mar.

4.^a Centro de emisores con equipos VHF/UHF: latitud Norte, 41° 17' 42"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 5' 47"; altitud, dos metros sobre el nivel del mar.

5.^a Centro de emisores (playa) con equipos VHF/UHF: latitud Norte, 41° 17' 15"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 0' 37"; altitud, dos metros sobre el nivel del mar.

6.^a Centro de receptores (playa) con equipos VHF/UHF: latitud Norte, 41° 17' 23"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 0' 34"; altitud, dos metros sobre el nivel del mar.

7.^a Centro de emisores con equipos VHF/UHF: latitud Norte, 41° 17' 42"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 4' 45"; altitud, dos metros sobre el nivel del mar.

8.^a Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental con radiofaro de localización (LOM/ILS). (Umbral 07L): latitud Norte, 41° 16' 3"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 1° 59' 9"; altitud, tres metros sobre el nivel del mar.

9.^a Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental con radiofaro de localización (LM/ILS). (Umbral 07L): latitud Norte, 41° 17' 23"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 3' 10"; altitud, dos metros sobre el nivel del mar.

10.^a Radar de vigilancia actual: latitud Norte, 41° 17' 30"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 4' 32"; altitud, 30 metros sobre el nivel del mar.

11.^a Radar de vigilancia futuro: latitud Norte, 41° 18' 3"; longitud Este (meridiano de Greenwich), 2° 6' 7"; altitud, 34 metros sobre el nivel del mar.

12.^a Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia con medidor de distancias (VOR/DME): latitud Norte, 41° 17' 50"; longitud Este (me-